

### **Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnado para su estudio y dictamen; en fecha 16 de noviembre de 2010 expediente número **6598/LXXII**, que contiene escrito presentado por el Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual presenta iniciativa de Reforma por modificación de la fracción XXI al artículo 2 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

### **Antecedentes:**

El Diputado promovente refiere que el Estado de Nuevo León siempre ha mostrado responsabilidad hacia los derechos humanos de todo individuo, y más aún tratándose de personas con discapacidad y menciona que se han hecho esfuerzos en el tema de la discapacidad, contando ya con una Ley para las Personas con Discapacidad, la cual tiene como objeto establecer acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su atención e integración a la vida social y productiva de la Entidad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

También expone que la fracción parlamentaria que representa considera necesario la inclusión de un grupo vulnerable muy importante, como lo es la gente pequeña, ya que este grupo queda desprotegida de la sociedad, al no

encuadrar apropiadamente en nuestra Ley para Personas con Discapacidad, haciendo la aclaración que este grupo vulnerable, tiene un trastorno genético de talla y peso congénito, padecimiento, cuyo nombre cínico es Acondroplasia y que trae como consecuencia, deformidades y trastornos.

Señala además que la Acondroplasia es un trastorno genético que se presenta en 1 de cada 25,000 niños nacidos vivos. Se trata de un trastorno de crecimiento óseo; sin crecimiento normal del cartílago. Es el tipo más frecuente de enanismo que existe, caracterizando por un acortamiento de los huesos largos y mantenimiento de la columna vertebral, lo que da un aspecto disarmónico, macrocefalia, piernas y brazos cortos y un tamaño anormal del tronco, entre otras irregularidades fenotípicas.

El promovente plantea que las personas que padecen esta discapacidad, no sólo enfrentan la incompreensión de un mundo hecho a la medida de personas altas, lo que sin duda marca una barrera, que separa a las personas de talla baja del acceso a fuentes dignas de trabajo, transporte y servicios de salud, ya que todos los elementos de construcción urbanística del sector público, social o privado esta construido para personas de talla normal.

Y finalmente manifiesta que por lo antes expuesto busca que este sector de la población cuente con una mejor calidad de vida y un primer paso para lograrlo es ser considerados en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado proponiendo una modificación a la fracción XXI del artículo 2 de la citada disposición.

### **Consideraciones:**

Esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al análisis de las propuestas de reformas en cuestión, de conformidad con el artículo 39 fracción XIV inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Diputado promovente en su iniciativa considera necesario la inclusión de la gente pequeña, ya que este grupo queda desprotegido de la sociedad al no encuadrar apropiadamente en nuestra Ley para las Personas con Discapacidad, por tal razón propone una modificación a la misma.

Iniciamos nuestro análisis haciendo alusión a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2007, en cuyo artículo 1 establece:

***El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.***

***Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo***

***que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva con la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.***

En la Ley General de Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2005, en el artículo 2 fracción XI establece que para efectos de esta ley se entenderá por ***Personas con Discapacidad.- toda persona que presenta una deficiencia física, mental, o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limite la capacidad de ejercer una o mas actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.***

Y en la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de marzo de 2006, en el artículo 2 fracción XXI, establece para efectos de la presente Ley se entenderá por: ***Personas con Discapacidad.- toda persona que presenta una deficiencia física, mental, o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limite la capacidad de ejercer una o mas actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.***

Adicionalmente por información proporcionada por escrito por la Dirección del Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial del DIF Estatal, la Acondroplasia esta considerada en la clasificación internacional de deficiencia de discapacidad y minusvalía de la OMS, se registra como tal en la

clasificación de discapacidad del INEGI, y esta dentro del listado de claves de diagnósticos del DIF Nacional dentro de las alteraciones oseteomusculares.

De lo antes expuesto es claro que la Acondroplasia es una discapacidad reconocida en nuestro país y que en el texto de la leyes federal y estatal respectivamente esta incluida no de una manera expresa como ninguna otra lo esta, por tal razón la propuesta del promovente **queda sin materia**.

Por lo expuesto y fundado, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**Único.** Por las razones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, queda sin materia la iniciativa de reforma a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León para incluir en el artículo 2º la fracción XXI como personas con discapacidad, a quienes padecen un trastorno de talla y peso congénito o adquirido.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

**Dip. Presidenta**

**Alicia Margarita Hernández Olivares**

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretaria:**

Jesús René Tijerina Cantú

Diana Esperanza Gámez Garza

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Ramón Serna Servín

Leonel Chávez Rangel

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Domingo Ríos Gutierrez

Jaime Guadián Martínez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Enrique Guadalupe Pérez Villa

Ernesto Alfonso Robledo Leal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal**

Homar Almaguer Salazar

Guillermo Elías Estrada Garza